



**Última reforma publicada: Fe de Erratas del 20 de octubre de 2007.**

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 23 de septiembre de 2006.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

### **DECRETO NUMERO 312**

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

## **LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca y su objetivo es garantizar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio estatal, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, garantías y en su caso deberes, que esta Ley, la Constitución Política del Estado y la Ley Suprema de la Unión, establecen para la protección y desarrollo integral de la niñez, con la corresponsabilidad del Estado, la sociedad, la familia, los padres, tutores, preceptores y responsables.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y en general a todas aquellas que en ejercicio de una función pública, privada o social, tengan a su cargo programas o acciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 3.-** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer, promover y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante un sistema de protección integral, igualitario y con prioridad absoluta para los niños, niñas y adolescentes del Estado o que se encuentren en él;
- II. Establecer los principios que orienten la actividad legislativa y las políticas públicas a favor de los niños, niñas y adolescentes;
- III. Establecer las facultades y obligaciones de las instituciones públicas, privadas y sociales en lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes; y



- IV. Establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de protección, defensa, representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, desarrollo y participación de los niños, niñas y adolescentes. La finalidad de estas acciones será:
- a) Impulsar y fortalecer la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria, para todos los niños, niñas y adolescentes;
  - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos;
  - c) Promover la cultura de respeto de sus derechos en todos los ámbitos; y
  - d) Vigilar la efectiva observancia de estos derechos y del respeto a su dignidad e integridad personal.
- V. Establecer las medidas y sanciones para los casos de su inobservancia.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Niño o niña: Toda persona menor de doce años. Si existieren dudas de si una persona es niño, niña, o adolescente, se le presumirá niño o niña, salvo prueba en contrario;
- b) Adolescente: Toda persona que tenga entre doce años y menor de dieciocho años. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, salvo prueba en contrario;
- c) Padres: A la madre y padre de la niña, niño o adolescente, o al tutor, al padre o a la madre cuando sólo uno de estos exista, sea el responsable o ejerza la patria potestad por determinación judicial;
- d) Responsables: Todas las personas o instituciones que tengan a su cuidado, de manera permanente o transitoria y por cualquier causa, niños, niñas y adolescentes;
- e) Preceptores: A los maestros, educadores, profesores, instructores y demás encargados de transmitir un conocimiento de educación formal, cultural, artística, deportiva o cualquier otra área a los niños, niñas y adolescentes.
- f) DIF-OAXACA: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- g) Consejo Estatal: El Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca;
- h) Comités Municipales: Los Comités Municipales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y
- i) Promotor Municipal: El Promotor Municipal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**ARTÍCULO 5.-** Se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o restrinjan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 6.-** El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

Los ciudadanos tienen el deber de promover que así sea, gestionando o denunciando ante la autoridad competente, las situaciones de amenaza, inobservancia o violación de los derechos contenidos en la presente Ley.



**ARTÍCULO 7.-** La familia, tutores y todas las personas que tengan a su cuidado niños, niñas y adolescentes serán responsables de forma directa, inmediata e indeclinable, de asegurar el ejercicio, disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado y los municipios deberán implementar políticas públicas, programas y asistencia apropiada para que la familia, tutores y responsables puedan asumir adecuadamente esta responsabilidad.

**ARTÍCULO 8.-** La sociedad en su conjunto tiene la responsabilidad de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar con prioridad absoluta la protección integral de los mismos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

**ARTÍCULO 9.-** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior: Por el cual, la condición de niño, niña o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, y que en cualquier circunstancia en que se vean involucrados o afectados sus derechos, éstos tienen prioridad absoluta, por sobre cualquier otro interés o derecho, respectivamente.

Este principio orientará la actuación de los Órganos de Gobierno Estatal y Municipal, encargados de las acciones de provisión, protección especial y participación de los niños, niñas y adolescentes, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

- a) Preeminencia para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia;
  - b) Precedencia de atención en servicios públicos, privados o sociales;
  - c) Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales, públicas o privadas; y
  - d) Asignación prioritaria de recursos públicos, para las instancias y los programas, proyectos y acciones dirigidos a la niñez; particularmente hacia la instancia estatal encargada de la atención, asistencia y desarrollo de la niñez.
- II. Protección Integral: Que es el conjunto de mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta;
  - III. El Principio de igualdad: Por el cual, queda prohibida y será sancionada cualquier forma de discriminación hacia los niños, niñas o adolescentes por motivo de raza, pertenencia étnica, género, idioma, pensamiento, religión, creencia, cultura, opinión de cualquier



- índole, posición social o económica, orientación sexual, discapacidad, enfermedad, impedimentos físicos o de cualquier otra índole, apariencia o cualquier otra condición de ellos o de sus padres, tutores, responsables;
- IV. El Principio de participación: Por el cual los niños, niñas y adolescentes, serán respetados en su libre pensamiento y opinión en todos los asuntos de su entorno comunitario o social, en función de su edad y madurez;
  - V. El Principio de la supervivencia: Por el cual de modo corresponsable se asegurará mediante la prevención, detección atención y tratamiento oportuno de enfermedades, nutrición, salud pública, la vida y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes;
  - VI. El Principio de la corresponsabilidad social: Por el cual, familia, órganos de gobierno, maestros y sociedad civil organizada y no organizada, comparten, en el ámbito de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; y
  - VII. El Principio de la autonomía progresiva: Por el cual las políticas, programas, proyectos y acciones a favor de la niñez, se diseñarán y dirigirán en función de la edad y madurez de los niños, niñas y adolescentes.

## **CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 10.-** Se les reconoce y gozan de todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana aunque no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico; sus derechos y garantías son de carácter enunciativo, más no limitativo.

**ARTÍCULO 11.-** Los derechos, deberes y garantías reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- I. De orden público;
- II. Intransigibles;
- III. Irrenunciables;
- IV. Interdependientes entre sí; y
- V. Indivisibles.

**ARTÍCULO 12.-** A todos los niños, las niñas y adolescentes se les reconoce el ejercicio personal de sus derechos, deberes y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. Los padres y responsables deberán respetar y tener en cuenta lo anterior, de forma que contribuyan a su desarrollo integral.

## **CAPÍTULO III DERECHO A LA PROVISIÓN Y ALIMENTACION**

**ARTÍCULO 13.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser alimentados y a ser proveídos de los bienes, servicios, condiciones y satisfactores necesarios para su desarrollo integral.

El padre, la madre, tutor o responsable deben garantizar el derecho intrínseco a la vida, supervivencia, educación, desarrollo y protección integral de los niños, niñas y adolescentes.



Cuando por ausencia o insuficiencia de medios, el núcleo familiar no tenga condiciones de cumplir este deber, los ascendientes o parientes en línea directa o colateral que tengan tales medios, tienen el deber de garantizarlos.

A falta de posibilidades de los obligados en los párrafos anteriores, corresponderá al Municipio en primer término, al Estado y a la sociedad, organizar los programas para el apoyo a la familia nuclear o al responsable, para orientación y apoyo a ese ejercicio de derechos y deberes.

En caso de que se no encuentren familiares de los referidos en este artículo, el Estado asumirá la responsabilidad de garantizar su desarrollo y supervivencia.

**ARTÍCULO 14.-** Queda prohibido y será sancionado que persona física o moral, pública, privada o social, haga distinción alguna, en violación del principio establecido en la fracción III del artículo 9.

**ARTÍCULO 15.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una alimentación sana, nutritiva, higiénica y balanceada, que asegure su pleno desarrollo físico y mental.

El Estado y los Municipios garantizarán la seguridad alimentaria, de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo bancos y programas de alimentación, constituidos por donaciones, herencias, colectas y convenios con empresas dedicadas a la elaboración y distribución de alimentos. Las organizaciones sociales podrán coadyuvar para el efecto de su operación.

**ARTÍCULO 16.-** En caso de que los padres, tutores o responsables incumplan con la obligación de proporcionar el sustento alimenticio, el Estado y los municipios asumirán esta responsabilidad de manera provisional, en los términos antes referidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que a aquellos corresponda.

#### **CAPITULO IV DERECHO A LA SALUD**

**ARTÍCULO 17.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar de salud física, psicológica y emocional.

Para tal efecto padres, tutores y responsables cuidarán de la misma y fomentarán en ellos el cuidado personal respectivo.

El Estado les garantizará servicios de salud, gratuitos y de calidad, desde medicina preventiva hasta el tratamiento y curación de toda clase de enfermedades.

Las obligaciones que esta Ley impone al Estado en materia de salud, serán cumplidas por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, quien diseñará, promoverá y ejecutará los planes, programas y acciones para garantizar el acceso efectivo a este derecho a los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir inmunización contra las enfermedades prevenibles.



Los padres, tutores o responsables deben procurar que los niños, niñas y adolescentes, reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como de facilitar que reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico en las clínicas, centros de salud, o centros temporales de vacunación.

**ARTÍCULO 19.-** Los niños, las niñas y adolescentes y mujeres embarazadas tienen derecho a solicitar y recibir información por escrito relativa al diagnóstico y tratamiento médicos respectivos.

**ARTÍCULO 20.-** En casos de emergencia, todo establecimiento público o privado de atención hospitalaria o ambulatoria, tiene la obligación de prestar gratuitamente y con calidad, atención médica inmediata a niños, niñas y adolescentes hasta su estabilización.

Cuando la negativa de atención médica o la remisión unilateral del afectado por parte del establecimiento respectivo a otro centro o servicio de salud implique un peligro inminente en su vida o daños irreversibles y evitables, el establecimiento y el médico responsable se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

**ARTÍCULO 21.-** Los padres o tutores tienen derecho a opinar sobre tratamientos alternativos para la salud del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 22.-** Conforme a las disposiciones que anteceden, no podrá negarse la atención médica por razón de la ausencia de los padres, tutores o responsables, carencia de documentos de identidad o no disponer en el momento de recursos económicos para tal efecto; de lo contrario se fincará responsabilidad al establecimiento respectivo conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 23.-** Todos los niños, niñas y adolescentes internados en un establecimiento de salud público o privado, tienen derecho a:

- I. Que al menos uno de sus padres, tutores o responsables permanezca de tiempo completo junto a ellos, salvo que sea inconveniente por razones de salud. Cuando sea imposible su permanencia podrán autorizar a un tercero para tal efecto;
- II. Que a los mismos se les informe frecuentemente de la evolución del internamiento así como, oportunamente, de las medidas específicas que en el se pretendan ordenar; y
- III. Recibir por parte de la misma, y a través de los profesionistas adecuados, el apoyo psicológico necesario para enfrentar el proceso mismo de internamiento; particularmente en enfermedades crónicas, terminales o agudas que pongan en riesgo la vida.

**ARTÍCULO 24.-** Toda institución de salud, pública o privada, debe contar con un área especializada en salud infantil.

**ARTÍCULO 25.-** El Estado se encargará de diseñar y ejecutar políticas y programas de salud pública, que tiendan a la prevención y erradicación de enfermedades endémicas y epidémicas, así como la desnutrición de la infancia y la adolescencia.



**ARTÍCULO 26.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social; el Estado adoptará las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

**ARTÍCULO 27.-** Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a servicios de salud adecuados y especializados.

**ARTÍCULO 28.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y formados sobre los principios básicos de salud preventiva, higiene y salud sexual y reproductiva responsable.

**ARTÍCULO 29.-** Para el sano y adecuado desarrollo infantil desde la gestación, el Estado deberá garantizar a toda mujer embarazada la atención de la salud prenatal, perinatal y postnatal de ella y de su hijo o hija. Para ello deberá ser orientada específicamente de estos servicios y a ser atendida en el parto preferentemente por un médico especialista y de ser posible por el mismo que le atendió durante el embarazo.

En todo caso el médico debe ser profesionista titulado y al momento de atender el parto deberá informarle el procedimiento, y consultar su opinión acerca de la presencia de personas ajenas como practicantes o estudiantes.

**ARTÍCULO 30.-** El Estado impulsará programas de atención materno infantil, el fomento del amamantamiento y el control de crecimiento de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 31.-** Los establecimientos de salud, de carácter público o privado que presten atención a las mujeres embarazadas en el momento del parto estarán obligados a:

- I. Identificar obligatoria y oportunamente a los recién nacidos, inmediatamente después de su nacimiento mediante el registro de sus huellas dactilares y las huellas dactilares de las madres;
- II. Mantener un registro de las actividades desarrolladas en expedientes individuales y facilitar su acceso a la madre. Los mismos deberán ser conservados por espacios de dieciocho años;
- III. Proceder a un examen médico, estableciendo en el diagnóstico, el tratamiento a seguir en caso de que el recién nacido o nacida haya presentado cualquier anomalía o alteración metabólica;
- IV. Realizar una descripción del nacimiento, que contenga todas las circunstancias que rodearon el parto y el desarrollo del recién nacido o nacida;
- V. Hacer posible el alojamiento conjunto de la madre y el recién nacido o nacida a fin de facilitar la lactancia natural;
- VI. Restringir y controlar el acceso al lugar donde se encuentren los recién nacidos, para la seguridad de los mismos;
- VII. Realizar los estudios indicados para la adecuada detección de enfermedades congénitas o hereditarias, para las cuales existen tratamientos;
- VIII. Fomentar las posibilidades de atención psicoprofiláctica, así como las alternativas tradicionales para la atención del embarazo y parto, atendiendo a la cultura y las costumbres de cada pueblo, para garantizar que la atención proporcionada tanto a la mujer embarazada como a su hijo o hija sea de calidad en todo momento, así como la capacitación y actualización de las personas e instituciones dedicadas a estas actividades;



- IX. Es derecho de todo niño y niña gozar de la participación y cuidado de ambos progenitores, en lo relacionado con el embarazo, parto y lactancia, por lo que el Estado y la sociedad deberá facilitar su participación durante todo el proceso; y
- X. Para la protección de la maternidad, se estará por lo menos a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 32.-** Se debe garantizar el acceso universal e igualitario a los servicios de salud.

**ARTÍCULO 33.-** Las autoridades competentes impulsarán la prestación de servicios de guardería para el cuidado de la primera infancia apoyando a sus madres, padres, tutores y personas responsables que trabajen.

## **CAPITULO V DERECHO A LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 34.-** Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a recibir la educación que corresponda a su edad.

Tienen derecho a una educación gratuita, digna, efectiva, de calidad, en la que se respete y se haga respetar la dignidad y la integridad de los niños niñas y adolescentes, incluso su credo y opinión personal, en la que se promuevan las capacidades, habilidades y destrezas de los educandos y su desarrollo personal.

Es un derecho intransigible e irrenunciable el que sean inscritos en una escuela o centro educativo cercano a su residencia o al lugar de trabajo de sus padres, en condiciones de igualdad. Estos tienen el deber de verificar que así sea y las autoridades escolares de respetar ese derecho.

**ARTÍCULO 35.-** El derecho a la educación en cualquiera de sus etapas, no se condicionará a cuestiones administrativas salvables.

Queda prohibida y será sancionada administrativamente cualquier forma de discriminación en los establecimientos educativos, públicos o privados del Estado, en cualquier etapa del proceso educativo, desde la preinscripción, hasta la convivencia cotidiana entre personal educativo y administrativo respecto de los alumnos y entre estos o respecto de sus padres.

Queda prohibida y será sancionada cualquier forma de violencia física, psicológica o sexual que atente contra la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, en su educación y formación.

**ARTÍCULO 36.-** La emisión o entrega de la documentación probatoria de los estudios respectivos no será condicionada por imposiciones, servicios, o contribuciones que no sean los que la ley y los reglamentos respectivos establecen.

**ARTÍCULO 37.-** En las escuelas públicas no se podrá negar la inscripción por falta de uniformes, material, el pago de cuotas, aún las consideradas como voluntarias, o por cualquier otra condición que vulnere sus derechos o atente contra su dignidad. El Estado y los Municipios atenderán de manera prioritaria las necesidades de los planteles educativos públicos.



**ARTÍCULO 38.-** Los niños, niñas y adolescentes, y sus padres o responsables, deberán ser informados y podrán participar activamente en su proceso educativo.

**ARTÍCULO 39.-** La educación de los niños, niñas y adolescentes estará encaminada a:

- I. Desarrollar su personalidad, aptitudes, habilidades y capacidades físicas y mentales;
- II. Desarrollar el respeto a los derechos humanos, principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Asegurar que la aplicación de los conocimientos adquiridos en la escuela garanticen un nivel de vida satisfactorio;
- IV. Fomentar el respeto hacia sus padres, maestros y compañeros, a su cultura, medio ambiente, idioma y valores; y a los valores nacionales, en un marco de tolerancia y respeto;
- V. Promover la aceptación y el respeto de las diversas culturas y formas de pensamiento;
- VI. Propiciar el desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo, y
- VII. Educar con perspectiva de género, con el fin de erradicar la discriminación sexual.

**ARTÍCULO 40.-** El Estado deberá garantizar a los adolescentes la posibilidad de acceder a la educación superior en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 41.-** El Estado, los maestros y la familia deben vigilar la asistencia regular de los alumnos a las escuelas con el objeto de reducir el abandono o la deserción escolar.

**ARTÍCULO 42.-** Todas las instituciones educativas públicas o privadas de cualquier nivel de educación, deberán establecer programas y adoptar medidas para evitar actos de corrupción.

**ARTÍCULO 43.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados por sus educadores. La disciplina escolar debe ser administrada acorde con los derechos reconocidos en esta Ley. En consecuencia:

- I. Debe establecerse claramente en el reglamento disciplinario de la escuela, plantel o instituto de educación, los hechos que son susceptibles de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas;
- II. Deben tener acceso y ser informados oportunamente de los reglamentos disciplinarios correspondientes;
- III. Antes de la imposición de cualquier sanción, debe garantizarse a todos el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante autoridad superior e imparcial;
- IV. Se prohíben las sanciones corporales; en caso de constituir delito se procederá conforme a la Legislación Penal;
- V. Queda prohibido el empleo de artefactos por los educadores para infringir castigos;
- VI. Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o de una adolescente, caso en el que se respetará su privacidad e intimidad; y
- VII. En cualquier caso, la expulsión como sanción, sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la Ley o reglamento respectivo y mediante el procedimiento administrativo aplicable.



## CAPÍTULO VI DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y CULTURAL

**ARTÍCULO 44.-** Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y una nacionalidad.

**ARTÍCULO 45.-** Tienen derecho a preservar su identidad, considerada como el conjunto de atributos derivados de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; se consideran por lo tanto parte de la identidad, nombre, nacionalidad, cultura, domicilio, patrimonio y capacidades individuales.

**ARTÍCULO 46.-** Tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, por lo que:

- a) Es obligación de ambos padres comparecer en el registro de los hijos;
- b) La autoridad competente está obligada a auxiliar a la madre o al padre para accionar los mecanismos conducentes tendientes a acreditar la paternidad, inclusive facilitará la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes;
- c) En el caso de embarazo resultado de violación, la mujer tiene derecho a decidir los apellidos que llevará el niño o niña, sin menoscabo de la participación de la autoridad competente en los términos de la fracción anterior;
- d) Obtendrán los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; y
- e) Se sancionará conforme al Código Penal para el Estado de Oaxaca, la falsedad en declaraciones sobre la identidad del padre o de la madre.

## CAPITULO VII DERECHO A UNA VIVIENDA

**ARTÍCULO 47.-** Los padres, tutores o responsables tienen el deber de proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes una vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

El Municipio y el Estado, a través las instancias y mecanismos necesarios, brindarán orientación y apoyo a la familia, para que se facilite el acceso a este derecho.

En los casos en que falten los padres o no haya responsables, se observará lo dispuesto en el artículo 13.

**ARTÍCULO 48.-** El DIF-OAXACA, procurará que niñas, niños, y adolescentes que estén amenazados o violados en su derecho de vivienda, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas.



## **CAPITULO VIII DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

**ARTÍCULO 49.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a vivir, a ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen, excepto en los casos en que ello sea imposible, por una vulneración grave de sus derechos, a juicio y determinación de la autoridad competente; caso en que tienen derecho a vivir, ser criados, desarrollarse e integrarse a otra familia.

Sólo podrán ser separados de la familia en los casos extremos en que sea estrictamente necesario; por lo tanto la familia debe mantener y ofrecer un ambiente de afecto y seguridad que permita su desarrollo integral.

Tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, sin menoscabo de los efectos de la adopción, tutela, curatela, depósito o custodia.

**ARTÍCULO 50.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser sustraídos del seno de la familia por cualquier familiar, incluso siendo el padre o la madre cuando éstos vivan separados. El Estado, los municipios y la sociedad en general, velarán porque no sean separados de ella contra su voluntad, salvo resolución administrativa provisional o judicial definitiva que determine de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es en beneficio del niño, niña y adolescente.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de ser separado de uno o de ambos padres, tienen derecho a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad del otro con el que no se vive; asimismo, a petición suya, podrá mantener de forma regular relaciones personales y contacto directo con ambos padres y hermanos.

El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Es obligación del Estado, en sus diferentes niveles estatal y municipal, promover que cada comunidad cuente con espacios que favorezcan la convivencia familiar y comunitaria de sus miembros y en especial de los niños, niñas, y adolescentes, en ambientes que no sean adversos para su desarrollo integral.

## **CAPITULO IX DERECHO A VIVIR SIN VIOLENCIA.**

**ARTÍCULO 52.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia.

**ARTÍCULO 53.-** El DIF-OAXACA, promoverá la solución de conflictos familiares mediante vías alternativas como la mediación o la conciliación, siempre privilegiando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO 54.-** Tienen derecho a la preservación y respeto de su integridad personal, que incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.



## **CAPITULO X DERECHO A NO SER DISCRIMINADO**

**ARTICULO 55.-** Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a no ser discriminados por motivo de raza, pertenencia étnica, género, idioma, pensamiento, religión, creencia, cultura, opinión de cualquier índole, posición social o económica, orientación sexual, discapacidad, enfermedad, impedimentos físicos o de cualquier otra índole, apariencia o cualquier otra condición de ellos o de sus padres, tutores o responsables.

## **CAPITULO XI DERECHO A UN AMBIENTE SANO**

**ARTÍCULO 56.-** Tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, incluso en el entorno familiar. El Estado, la familia y la sociedad en general deben garantizar ese medio ambiente limpio y libre de contaminación; para ello se crearán las políticas adecuadas y las medidas educativas, administrativas y legales que sean necesarias para sanear, defender y preservar el medio ambiente y el entorno ecológico.

## **CAPITULO XII DERECHO A LA LIBERTAD**

**ARTÍCULO 57.-** Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, no pueden ser privados de ella, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley y tengan entre doce años y menos de dieciocho años de edad, serán sujetos a los procedimientos, instituciones, tribunales y autoridades especializados previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Los niños y niñas a quienes se atribuya la comisión de un delito, están exentos de responsabilidad penal, solo serán sujetos de medidas de protección, que tengan por objeto su sano desarrollo y la restauración de la situación motivadora.

**ARTÍCULO 58.-** Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la Ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a sus padres, tutores o responsables.

**ARTÍCULO 59.-** Tienen derecho a la vida privada e intimidad personal y familiar, la inviolabilidad de su hogar y de su correspondencia, de conformidad con la ley. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.



### **CAPITULO XIII DERECHO A LA RECREACION Y EL DESCANSO**

**ARTÍCULO 60.-** Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, la recreación, el esparcimiento, el deporte y el juego, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizar su desarrollo integral y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Los instructores, entrenadores o responsables de estas actividades, deberán respetar la integridad personal, física, psicológica, sexual y la capacidad individual de los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho a la libertad de conciencia y opinión e identidad cultural.

**ARTÍCULO 61.-** Los padres, tutores o responsables tienen el deber de fomentar el juego en la actividad cotidiana de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como los maestros en las escuelas.

El Estado y los municipios deben garantizar campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos y deben asegurar que existan los espacios de recreación comunitarios suficientes.

El Estado, los municipios y los padres, tutores o responsables tienen el deber de fomentar el deporte en los niños, niñas y adolescentes, considerando las destrezas individuales y el entorno comunitario.

### **CAPITULO XIV DERECHO DE PARTICIPACIÓN**

**ARTÍCULO 62.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas de desarrollo y convivencia: personal, familiar y social.

Este derecho incluye:

- I. Ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- II. Asociarse y reunirse libremente;
- III. Recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, su salud bio-psicosocial y sexual; y
- IV. Recibir información que enaltezca los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia.

**ARTÍCULO 63.-** El Estado procurará que niños, niñas y adolescentes puedan recibir la información suficiente y de calidad, adecuada a su maduración y desarrollo, así como la realización de diversas experiencias formativas que les permitan las condiciones necesarias, para formar sus propios juicios de manera responsable, crítica y propositiva.



**ARTÍCULO 64.-** Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma o lengua.

Tienen derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir, emitir y defender informaciones e ideas que favorezcan su desarrollo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos de acuerdo a su edad y madurez.

**ARTÍCULO 65.-** Tienen el derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado de acuerdo a las normas establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 66.-** En todo juicio o procedimiento civil, penal o de cualquier tipo que pueda afectarse a niños, niñas y adolescentes, se les dará debida atención a su opinión, y las autoridades deberán tomar decisiones en que se tenga en consideración su dicho, el cual se valorará de acuerdo a la edad, madurez y circunstancias personales de éstos.

Se garantiza el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior. En dichos procedimientos, su comparecencia se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y de desarrollo. En los casos de niños, niñas o adolescentes con necesidades especiales se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Cuando el ejercicio personal y directo de este derecho no resulte conveniente, éste se ejercerá por medio de sus padres, tutores o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los de los niños, niñas o adolescentes, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

**ARTICULO 67.-** El DIF-OAXACA, proporcionará en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, sus padres, tutores o responsables; y patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos.

**ARTÍCULO 68.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier autoridad o funcionario público, y a obtener respuesta oportuna, dentro de los diez días hábiles a su presentación.

**ARTÍCULO 69.-** Las instituciones públicas o civiles encargadas del cuidado, atención, custodia o tratamiento de niños, niñas y adolescentes deberán crear espacios e instancias para que puedan opinar sobre dichos programas y ejerciten su capacidad de organización y participación en torno a los ámbitos de la vida cotidiana.

**ARTÍCULO 70.-** El Estado les garantizará la libertad de pensamiento y conciencia, incluido el derecho de religión o cualquier otra creencia.



**ARTÍCULO 71.-** Tienen el derecho a desarrollar y mantener su propia opinión, así como a modificarla como efecto de su desarrollo, aún en relación con asuntos familiares, sociales, ideológicos y religiosos.

**ARTÍCULO 72.-** El Estado, municipios, sociedad, familia e instituciones públicas, sociales o privadas, realizarán campañas orientadas a promover el respeto a la opinión de los niños, niñas y adolescentes y sus familias o tutores en sus derechos y sus deberes; y facilitarán la construcción de nuevas formas de expresión.

**ARTÍCULO 73.-** El Estado respetará y promoverá el derecho de niños, niñas y adolescentes a asociarse, a celebrar reuniones pacíficas y organizarse en torno a sus intereses, así como a participar a título individual y en representación de grupos, en instancias que puedan influenciar directa o indirectamente las decisiones que les afecten.

**ARTÍCULO 74.-** El Estado salvaguardará el derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en cualquier foro municipal, estatal, nacional e internacional, sin considerar los aspectos a que se refiere el artículo 9 fracción III.

**ARTÍCULO 75.-** Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil, de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de los niños, niñas y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo.

**ARTÍCULO 76.-** Es obligación del Estado y la sociedad, evitar que la opinión de los niños, niñas y adolescentes, sea objeto de propaganda o manipulación ya sea ésta partidista, religiosa o con fines de lucro.

**ARTÍCULO 77.-** Los padres, personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, deberán de escuchar la opinión del niño, niña y adolescente tomando en cuenta su edad y madurez y propiciarán su participación activa en la vida familiar, de grupo y comunitaria en las formas de organización de esta última.

**ARTÍCULO 78.-** La participación y opinión de los niños, niñas y adolescentes, es un recurso estratégico para el diseño de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo.

**ARTÍCULO 79.-** El Estado formulará las instancias de participación conjunta de padres, organizaciones sociales, instituciones e iniciativa privada para la formulación y ejecución de programas y planes de promoción cultural que incluya la creación o distribución de espacios, así como el acceso a espectáculos y diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

**ARTÍCULO 80.-** El Estado debe garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas.



## TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

### CAPITULO I DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS

**ARTÍCULO 81.-** Todos los ciudadanos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes, las amenazas o violaciones a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 82.-** Los trabajadores de los servicios y centros de salud, de las escuelas y centros educativos y de todas las entidades públicas y privadas que brinden atención a niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de denunciar los casos de amenazas o violaciones de derechos y garantías de éstos. Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso a los padres, tutores o responsables, salvo cuando sean éstos los que amenacen o violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

**ARTÍCULO 83.-** En las escuelas o instituciones similares, los educadores, maestros y demás autoridades y personal educativo, serán responsables de velar que los niños, niñas y adolescentes no sufran de maltrato, daño, agresión, abuso o explotación, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando por cualquier circunstancia, hecho o acto, los derechos declarados en la presente Ley a favor de los niños, niñas y adolescentes sean amenazados o violados, se adoptarán las medidas de protección tendientes a garantizarlos o restituirlos.

En los municipios, el encargado de ordenar y adoptar las medidas de protección será el Promotor Municipal, y en su defecto, el Síndico Municipal, quien dictará las providencias necesarias para garantizar su seguridad, bienestar y desarrollo integral, dando la intervención al Sistema DIF que corresponda, quien actuará en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 85.-** El Sistema DIF que corresponda, orientará y brindará apoyo personal y socio-familiar, con especialistas que el caso requiera, para lograr que las necesidades no atendidas de los niños, niñas y adolescentes, sean satisfechas en su beneficio.

**ARTICULO 86.-** El DIF-OAXACA, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia, está facultado para recibir quejas, denuncias e informes sobre la amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y proveerá al respecto medidas provisionales para cesar la amenaza o violación del derecho.

Asimismo, denunciará ante las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir delito en perjuicio del niño, niña o adolescente.



**ARTÍCULO 87.-** El DIF-OAXACA comparecerá ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 88.-** El DIF-OAXACA, La Procuraduría del Menor, la Mujer y la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Protección Ciudadana, coadyuvarán entre sí, para el establecimiento y operación de programas para la atención y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito.

## **CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION**

**ARTÍCULO 89.-** Las medidas de protección que podrán ser ordenadas o ejecutadas por las autoridades estatales y municipales, protectoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando estén amenazados o hayan sido violados, serán:

- I. Mediación, conciliación y solución de conflictos en los que se vea afectado el derecho de un niño, una niña o un adolescente, siempre que éste no esté siendo víctima u ofendido de un delito;
- II. Visita para la orientación familiar o pedagógica de padres, tutores, preceptores o responsables;
- III. Orientación, apoyo y vigilancia temporal;
- IV. Atribución de su custodia o cuidado personal al pariente que se encuentre en condiciones de ejercerlos;
- V. Matriculación y asistencia a un establecimiento oficial de enseñanza básica;
- VI. Asistencia de los padres, tutores, preceptores o responsables, a programas de ayuda psicosocial y/o de integración y desarrollo familiar o comunitario;
- VII. Asistencia a programas de ayuda integral contra adicciones;
- VIII. Asistencia a programas de justicia restaurativa;
- IX. Ayuda psicológica y para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente;
- X. Rescate urgente y provisional de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia física grave, violencia sexual, o atentados a sus derechos fundamentales primarios y arresto de los victimarios para su consignación en flagrancia ante el Ministerio Público;
- XI. Reparación del daño;
- XII. Determinación administrativa de colocación del menor de edad en abrigo provisional o temporal; y
- XIII. Multas de 10 a 100 salarios mínimos vigente en el Estado, por desacato a una medida de protección ordenada.

En todo caso, se aplicará la medida que resulte en mayor beneficio para el niño, niña o adolescente.

**ARTICULO 90.-** La reparación del daño correrá a cargo de los padres, tutores o responsables del niño o niña que lo haya causado, con audiencia de éstos y los presuntos afectados, siempre que haya quedado plenamente probado el daño y pueda ser cuantificable, así como materialmente asequible para los primeros. De no ser asequible el monto, además de la orientación socio-pedagógica que reciba el niño o niña respectiva y en su caso los padres o



responsables, se sustituirá y quedará subsanado con la prestación de un servicio social a la comunidad en un medio relacionado con atención y asistencia a la niñez, en una duración acorde a la magnitud del daño, que vaya de una jornada de servicio para casos menores hasta treinta como máximo para los casos más graves, sin afectar la jornada personal de trabajo del responsable solidario en los casos en que el niño o niña sea menor de diez años, ni la jornada de estudios cuando se trate de la prestación directa de un niño o niña mayor de esa edad, y respetando en todo momento la dignidad e integridad personal de quien tenga que realizarlo. Las jornadas de servicio social no podrán ser mayores a cuatro horas.

### CAPITULO III DE LOS CASOS DE ABUSO Y MALTRATO

**ARTÍCULO 91.-** Se considera abuso o maltrato en contra de un niño, niña, o adolescente, toda conducta realizada por otro que interfiere negativamente en su desarrollo físico, psicológico y/o sexual.

En especial se considera que es víctima de maltrato o abuso, cuando:

- I. Se le cause, de manera intencional, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas por castigos corporales;
- II. No se le provea en forma adecuada de alimentos, vestido, habitación, educación, o cuidado en su salud, existiendo los medios económicos para hacerlo o cuando por negligencia no provea de los medios económicos y afectivos;
- III. Se cometa en su contra abuso sexual u otros actos lascivos;
- IV. Se le explote o se permita que otros lo utilicen con fines de lucro, tales como: la mendicidad o la explotación sexual comercial, que le cause daño en su desarrollo armónico, y
- V. Se le emplee en trabajos que pongan en peligro su vida, su salud física o mental o afecten de alguna forma su integridad.

**ARTÍCULO 92.-** Cualquier ciudadano y todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, que tuvieran conocimiento o sospecha de una situación de abuso o maltrato, están obligados a informarlo y denunciarlo a las autoridades municipales y estatales. Lo anterior de manera confidencial.

Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, desarrollarán actividades de supervisión y evaluación necesaria para verificar la existencia de tales hechos.

**ARTÍCULO 93.-** En términos del artículo 13 de esta Ley, el Municipio y el Estado, con el fin de garantizar una adecuada atención a la víctima de maltrato o abuso en el seno de su familia, podrán exigir que los padres, madres o personas responsables a cuyo cuidado esté, cumplan alguna de las siguientes actividades:

- I. Asistir a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar;
- II. Asistir a un programa de asesoría, orientación o tratamiento a alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia, cuando sea el caso; y
- III. Asistir a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.



La asistencia a que se refieren las fracciones anteriores, en caso de resistencia, deberá efectuarse obligatoriamente, por determinación de la autoridad tantas veces sean consideradas como necesarias por esa autoridad que debe otorgarla y evaluarla.

El incumplimiento de la determinación de la autoridad es considerado infracción administrativa, punible con multa, en los términos de esta Ley y la de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 94.-** El niño, niña o adolescente, podrá denunciar por sí mismo o a través de terceros a cualquier persona o grupo que intente abusar o abuse de su libertad, integridad física o psicológica.

**ARTÍCULO 95.-** Tiene derecho a recibir protección y apoyo de dependencias y organismos de seguridad pública, en caso de estar en riesgo su integridad física o emocional.

Las personas de todos los niveles de la administración y procuración de justicia que reciban casos de maltrato o abuso infantil, deberán contar y asistir a programas de capacitación permanentemente que les permita brindar una atención digna, eficiente y expedita.

#### **CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 96.-** Se entiende por niño, niña o adolescente con discapacidad, aquel o aquella que presente limitación temporal o definitiva en su capacidad física, sensorial o mental que dificulte o imposibilite valerse por sí mismo para realizar sus actividades cotidianas y su integración al medio social.

Deberá garantizárseles el disfrute de una vida digna y plena que les permita lograr independencia y les facilite su integración y participación activa en la familia, escuela y comunidad.

**ARTÍCULO 97.-** Son derechos adicionales del niño, niña y adolescente con discapacidad:

- I. Recibir apoyo a través de la seguridad social, que le permita mejorar su condición y su calidad de vida, para lograr la autonomía personal y buscando siempre la integración responsable, productiva y participativa en la sociedad;
- II. Integrarse en condiciones de igualdad a las instituciones educativas comunes, salvo en situaciones extremas que deberán justificarse;
- III. Recibir la formación y capacitación laboral necesaria para un desempeño productivo normal;
- IV. Recibir el apoyo de la familia y el Estado plenamente para desarrollar su vocación cuando sea posible;
- V. Tener acceso a espacios y transporte público que cuenten con las previsiones necesarias para el caso;
- VI. Atención integral que tome en cuenta temáticas de salud, trastornos mentales y emocionales, prevención de violencia y conocimiento de la sexualidad infantil, y



VII. Promover la organización de aulas públicas y privadas para la educación especial, al igual que su integración al sistema educativo regular y a talleres vocacionales.

**ARTÍCULO 98.-** Los centros de salud, hospitales públicos y privados, están obligados a tener un departamento especializado en niños, niñas y adolescentes con discapacidad, tanto para su atención física como psicológica, para ofrecer de inmediato, la atención de urgencia que se requiera, sin que pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera el de la ausencia de los representantes legales, la carencia de recursos económicos o humanos o falta de cupo.

**ARTÍCULO 99.-** De acuerdo al grado de la discapacidad, la autoridad competente determinará en cada caso la atención de acuerdo al estado y a las circunstancias de sus padres, madres o personas que se ocupen de ellos. La atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, compete prioritariamente a la familia y de manera complementaria y subsidiaria al Municipio, Estado y a la sociedad en general.

**ARTÍCULO 100.-** Si se le maltrata, confina o se oponen injustificadamente a que reciba atención médica o rehabilitación, es obligación de todo aquel que tenga conocimiento de dicha situación de informarlo a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 101.-** En atención a sus necesidades y considerando la situación económica de los padres, tutores o responsables, la asistencia que se preste conforme a lo establecido en esta Ley deberá ser gratuita.

Esta asistencia debe proporcionar todos los medios para capacitarlo para un óptimo desarrollo individual y una pronta integración social en el caso de disfunciones físicas o mentales.

Lo que se aplicará también para el caso de enfermedades terminales.

**ARTÍCULO 102.-** Sólo podrán ser internados por autoridades competentes con fines de atención, protección o tratamiento de la salud física o mental y tendrán derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internación, con la presencia de una persona que sea de confianza.

**ARTÍCULO 103.-** El Estado apoyará al niño, niña o adolescente con discapacidad a través de las siguientes acciones:

- I. Propiciar la coordinación de actividades que en el área respectiva cumplen los organismos públicos y privados;
- II. Proponer programas entre los organismos competentes del sistema estatal de salud para prevenir y detectar discapacidades físicas, mentales y sensoriales, con especial atención a la asistencia prenatal y primera infancia, dentro del marco de los programas institucionales en el campo materno – infantil;
- III. Promover una mayor divulgación sobre las discapacidades, de manera que se contribuya a crear una conciencia colectiva que facilite la participación de la comunidad en la prevención y solución de estos problemas;
- IV. Fomentar el desarrollo de las políticas de seguridad social y de subsidio familiar entre otras, dirigidas a protegerlos en forma especial y dar orientación y apoyo a la familia de la cual depende;



- V. Promover a través de los sectores público y privado, investigaciones científicas dirigidas a profundizar en el conocimiento de las distintas discapacidades y enfermedades terminales;
- VI. Promover la formación desde una perspectiva multidisciplinaria a médicos, personal de atención y clínicas en la atención y prevención del maltrato a discapacitados o enfermos crónicos o terminales; y
- VII. Promover la aceptación de adolescentes con discapacidad en programas de capacitación laboral y en empleos adecuados a sus características, en acuerdo a las leyes relativas del trabajo.

**ARTÍCULO 104.-** Los niños, niñas, y adolescentes con discapacidad, enfermedades infecto-contagiosas o de carácter terminal tienen derecho a:

- I. No ser discriminados en los servicios médicos, educativos y de rehabilitación;
- II. La privacidad de su identidad;
- III. Recibir atención física, emocional y social donde participen los sectores público y privado; y
- IV. Recibir tratamiento y medicamento de acuerdo a su diagnóstico.

**ARTÍCULO 105.-** Las vías públicas deberán ser provistas de señales preventivas para información de los conductores en área de frecuente tránsito de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

**ARTÍCULO 106.-** Las edificaciones públicas o abiertas al público que se construyan a partir de la vigencia de esta Ley, estarán dotadas de facilidad de acceso y tránsito para niños, niñas y adolescentes con discapacidades físicas. La autoridad competente no otorgará licencias de construcción, si en los planos de una obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

## **CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESASTRES NATURALES**

**ARTÍCULO 107.-** Los niños, niñas o adolescentes víctimas de desastres tienen el derecho a:

- I. Recibir protección y asistencia especial y prioritaria por parte del Estado en el caso de la privación temporal o permanente de su medio familiar;
- II. Tener prioridad en las medidas de asistencia, rescate y seguridad que desarrollen las instancias públicas o privadas y/o las organizaciones civiles, y
- III. Recibir el apoyo del Estado para su recuperación física y psicológica como consecuencia de los daños sufridos a causa de esta situación.

**ARTÍCULO 108.-** El Estado y las organizaciones civiles, establecerán planes y programas para la alimentación de la infancia en momentos de contingencia.

**ARTÍCULO 109.-** El Estado instalará centros de atención y asistencia integral especializada en niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales y desastres ecológicos, para que reciban la educación y la rehabilitación necesaria para el logro de su recuperación física y psicológica y de su integración responsable, productiva y participativa en la sociedad, conforme a sus inclinaciones vocacionales.



## **CAPITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MADRES**

**ARTÍCULO 110.-** Las niñas y adolescentes madres tienen derecho a asistir a la escuela. El embarazo temprano no será causa que le impida reanudar o continuar sus estudios.

**ARTÍCULO 111.-** En términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 13 de esta Ley, el Estado estará obligado a proveer de albergues gratuitos y guarderías públicas durante la gestación y los primeros 6 meses de lactancia. Así mismo las niñas y adolescentes madres, deberán tener acceso gratuito a guarderías y a la atención médica para ellas y sus hijos.

**ARTÍCULO 112.-** Las niñas y adolescentes madres, tienen derecho a acceder a programas que les permitan una reconciliación con su maternidad no deseada y una capacitación para una vida productiva independiente.

**ARTÍCULO 113.-** El Estado y las organizaciones civiles proveerán la información y difusión necesaria a niñas y adolescentes solteras, acerca del cuidado que requieren los recién nacidos y de opciones de vida, para que tomen en cuenta la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita conservar a su hijo o de darlo en adopción si esa es su decisión.

**ARTÍCULO 114.-** Para los casos de posible adopción, las niñas embarazadas y madres adolescentes, tienen el derecho a recibir información y orientación para tomar su propia decisión que mejor convenga a su situación y posibilidades.

**ARTÍCULO 115.-** El Estado en conjunción con organizaciones civiles promoverá programas para mantener los vínculos de la madre con su familia y su comunidad a modo de evitar la marginación social de la madre o de su hijo o hija.

## **CAPITULO VII DE LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS CON PADRE O MADRE PRIVADO DE SU LIBERTAD**

**ARTÍCULO 116.-** Cuando el niño, niña o adolescente dependa emocional o económicamente de una persona privada de su libertad y por lo tanto queda en una situación de desprotección, tendrá adicionalmente los siguientes derechos:

- I. Ser informado o informada de manera oportuna y veraz acerca del paradero de su madre, padre o persona responsable;
- II. Contar dentro del reclusorio con el apoyo de un equipo multidisciplinario para el fomento de su desarrollo;
- III. Tener contacto con su madre, padre o tutor, a la brevedad posible después del arresto, salvo que sea contrario a su bienestar;
- IV. Que su madre, padre o tutor, en el momento de ser detenido o detenida, haga los trámites necesarios e inmediatos para su cuidado. Estos trámites deben ser hechos con ayuda de un o una trabajadora social quien orientará a la madre y garantizará la comunicación entre madre e hijo o hija;
- V. Si es menor de 6 años, permanecer con su madre en condiciones dignas en el reclusorio preventivo mientras ésta es procesada, salvo que la conducta de la madre sea perjudicial



- para el niño o niña, esto lo determinará el equipo multidisciplinario. De no ser posible, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción III del presente artículo;
- VI. Si la madre o el padre es sentenciado y el hijo o hija es menor de 6 años, se deberá estudiar si su estancia en el reclusorio es benéfica para éste, previo estudio hecho por el equipo multidisciplinario;
  - VII. Si vive en el reclusorio junto a su madre, se le garantizarán todos los derechos que esta Ley le otorga. Además tiene derecho a recibir atención psicológica dentro del reclusorio, para sobrellevar de la manera más positiva los traumas causados por la experiencia;
  - VIII. Si la madre o el padre compurga una pena de prisión en una población o en un Estado de la República distinto al que viven sus hijos, el Estado tratará de reubicarlo en un centro de readaptación social lo más cercano posible a su familia;
  - IX. Que el Estado le brinde atención psicológica, médica, educativa y alimenticia, cuando el arresto de la madre o el padre ponga en peligro la integridad física y emocional del hijo, de acuerdo al dictamen del equipo multidisciplinario;
  - X. Ser canalizado a una institución privada o del Estado, que cuide temporalmente de ellos o ellas, promoviendo los lazos afectivos con la madre; y
  - XI. Una vez libre la madre, el padre o el tutor, recibir atención psicológica para promover la reintegración familiar.

**ARTÍCULO 117.-** Los niños o niñas nacidos de una madre privada de su libertad, tienen derecho a permanecer con ella, así como a recibir todos los servicios antes, durante y después del parto, siendo responsable el Estado de su bienestar, hasta la edad de los 6 años, a menos que sea probadamente contrario a su integridad. Entre los servicios que recibirán estos niños y niñas se incluye:

- I. Incorporación a un centro de atención infantil;
- II. Atención pediátrica especializada;
- III. Alimentación, espacios de recreación, atención para la salud, atención psicológica; y
- IV. Contacto con el mundo exterior al centro del reclusorio.

## **CAPITULO VIII DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD**

**ARTÍCULO 118.-** Todos los adolescentes privados de libertad o que tengan conflicto con la ley, tienen derecho a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías que consagra a su favor esta Ley, la Constitución particular del Estado y la Ley Suprema de la Unión; salvo los restringidos por las sanciones impuestas.

**ARTÍCULO 119.-** A los adolescentes a quienes se pretenda imponer una medida sancionadora se les respetará la garantía del debido proceso legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 y demás de la Constitución Política Federal.

**ARTICULO 120.-** El uso de fichas señaléticas queda restringido al ámbito meramente administrativo y solo mientras dure el proceso por el que se origina y la ejecución de la sanción que en el se impusiere. Todo uso distinto al referido será sancionado y exento de validez.

Tres años después de extinguida la sanción o la acción penal, se destruirán todos los registros



vinculados con el proceso.

Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y antecedentes se destruirán inmediatamente, a excepción de que sea en su beneficio.

## **TITULO CUARTO DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO I LA RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA**

**ARTICULO 121.-** La familia es el entorno fundamental de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo integral, y por tanto, sus integrantes tienen la responsabilidad de criar, formar y educarlos en ella, asegurándoles bienestar, salud y sana convivencia.

Es responsabilidad de los padres, tutores, responsables y demás integrantes de la familia, respecto de los niños, niñas y adolescentes del hogar, proveer, preservar y asegurar dichos satisfactores, y vigilar el cumplimiento y observancia de sus derechos.

### **CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRECEPTORES**

**ARTICULO 122.-** Los maestros de enseñanza básica y demás preceptores públicos o privados, deberán preservar, vigilar y asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno de la enseñanza respectiva.

### **CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES.**

**ARTÍCULO 123.-** Las organizaciones civiles, privadas y sociales, realizarán acciones o proyectos educativos, o de asesoría, consulta, observancia, promoción, estudio, o investigación relacionadas al desarrollo de la infancia. No podrán ejecutar programas que impliquen privación de libertad.

**ARTÍCULO 124.-** Las instituciones civiles, privadas o sociales que mantengan albergues o instituciones análogas, tendrán entre otras obligaciones, respecto de los niños, niñas y adolescentes, las siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías reconocidos por esta Ley;
- II. Ofrecer atención personalizada, en grupos de autoapoyo;
- III. Preservarles la identidad y ofrecerles ambiente de respeto y dignidad;
- IV. Contar con un proyecto o plan educativo que describa el proceso y objetivos que se propone desarrollar con el grupo, así como de los recursos técnicos, humanos y materiales de los que se dispondrá para su alcance;
- V. Promover con efectividad el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, siempre que no resulte en detrimento del niño, niña o adolescente;



- VI. Ofrecer opciones para la integración a un grupo familiar sustituto, cuando se hayan agotado los recursos de la familia de origen;
- VII. Potenciar la enseñanza adaptada a su edad y circunstancias a fin de lograr su adecuada preparación profesional;
- VIII. Ofrecer habitación en instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad, incluyendo el suministro de artículos destinados a su higiene personal;
- IX. Deberán dar a conocer a los niños, niñas y adolescentes que atienden, los derechos, obligaciones y normas vigentes en las mismas, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instituciones internas y externas a las que pueden acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violaciones a los mismos;
- X. De ninguna manera deberán utilizar métodos y reglamentos que impliquen o autoricen forma alguna de maltrato físico o psicológico, o de restricción de derechos que no haya sido ordenada por determinación judicial;
- XI. Brindar todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social;
- XII. Llevar registros de los ingresos, egresos y hechos más relevantes de la estancia de los asistidos;
- XIII. Facilitar la obtención de los documentos necesarios para el ejercicio de su ciudadanía;
- XIV. Seleccionar adecuadamente y capacitar constantemente a su personal, a efecto de que se desarrollen profesionalmente y brinden un mejor servicio, con especial énfasis en el respeto de los derechos reconocidos en el presente y otros ordenamientos legales; y
- XV. Las obligaciones señaladas en otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 125.-** El DIF-OAXACA vigilará y supervisará que las instituciones y los hogares provisionales cumplan con las obligaciones referidas en el artículo anterior, y dictará las providencias conducentes para el caso de violación y denunciará ante la Procuraduría General de Justicia o la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, según corresponda.

#### **CAPITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**ARTICULO 126.-** Es responsabilidad del Estado mexicano en su conjunto: Poderes y demás instancias federales, estatales y municipales, cada uno en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las políticas, planes y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que el Estado mexicano establece en su favor.

Es responsabilidad de los Poderes y demás instancias públicas del Estado de Oaxaca, así como de los municipios, cumplir cabalmente con lo que esta Ley les impone y ajustar sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

**ARTÍCULO 127.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, es la instancia estatal encargada de la atención, asistencia y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el Estado, así como de coadyuvar en la ejecución de los programas para su protección.



**ARTICULO 128.-** Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Conducir y coordinar, intersectorial e interinstitucionalmente, la implementación y ejecución de políticas, programas, proyectos y acciones en favor de la niñez oaxaqueña; así como defender sus derechos aún allende sus fronteras cuando éstos sean vulnerados;
- II. Proveer, en lo que a su competencia corresponda, todo lo necesario para que las políticas, los planes, programas, proyectos y demás acciones y medidas en favor de la niñez sean efectivas;
- III. Garantizar la adecuada operación de los sistemas estatales: de atención, asistencia y desarrollo, protección, tutela, representación jurídica, defensa, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones; de niños, niñas y adolescentes;
- IV. Ser enlace con la federación, y los demás Estados y municipios de la república, para el tratamiento de los temas referentes a la niñez oaxaqueña;
- V. Celebrar convenios con la federación, con Estados y Municipios del país y de otros países, y con organismos públicos, privados o sociales, nacionales e internacionales, en todo lo que favorezca el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de Oaxaca;
- VI. Garantizar que en las políticas, programas, funciones y servicios de gobierno se observen los principios y contenidos que esta Ley establece;
- VII. Coordinar los esfuerzos del Ejecutivo Estatal con los de los municipios del Estado, para la aplicación transversal de políticas, planes y programas en favor de la niñez;
- VIII. Promover y difundir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las dependencias de gobierno y demás instancias públicas, así como en el sector privado y social del Estado; y
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 129.-** Corresponde al Congreso del Estado:

- I. Garantizar que en las leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos legislativos sujetos a su discusión y aprobación, se observen los principios y contenidos que esta Ley establece; y
- II. Las demás responsabilidades que le confieran otros ordenamientos a favor de la niñez.

**ARTÍCULO 130.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado:

- I. Garantizar, como parte de la responsabilidad de jueces, magistrados y demás personal de la administración de justicia, que en los juicios, mediaciones y demás asuntos de su conocimiento, se observen los principios y contenidos que esta Ley establece a favor de los niños, niñas y adolescentes; y
- II. Las demás responsabilidades que le confieran otros ordenamientos a favor de la niñez.

**ARTICULO 131.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, coadyuvará con los órganos estatales y municipales protectores de la niñez en la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



## **CAPÍTULO V**

### **DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 132.-** El Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, es el órgano colegiado y ciudadanizado del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto promover, difundir, tutelar y garantizar la observancia y cumplimiento de los derechos, y en su caso deberes, que esta Ley, la Constitución Política del Estado y la Ley Suprema de la Unión, establecen para la protección y desarrollo integral de la niñez. El Consejo se regirá por las disposiciones del Reglamento Interno del mismo.

**ARTÍCULO 133.-** El Consejo Estatal, tendrá las facultades siguientes:

- I. Diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones en favor de la niñez, ponderando en todo caso la coordinación de esfuerzos interinstitucionales e intersectoriales, particularmente hacia la instancia estatal encargada de su atención, asistencia y desarrollo integral y las municipales encargadas de su protección;
- II. Difundir y desarrollar el conocimiento y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y fomentar y coordinar la participación de las instancias públicas, privadas y sociales, en su promoción, atención, desarrollo, defensa y protección;
- III. Promover, ante los poderes e instancias públicas, así como privadas y sociales, las mejoras que sean necesarias en los servicios de atención, asistencia, desarrollo, educación, salud, deporte, entretenimiento, cultura, protección, tutela, defensa, procuración y administración de justicia, en el ámbito de la niñez y la adolescencia; y vigilar que las organizaciones públicas, privadas y sociales dedicadas a la niñez cumplan con sus fines legales;
- IV. Crear y administrar un fideicomiso, para programas asistenciales y de desarrollo integral a favor de la niñez y la adolescencia; coordinándose para su ejecución con la instancia estatal encargada de la atención, asistencia y desarrollo integral de la niñez;
- V. Tutelar los derechos y deberes de los niños y niñas en conflicto con la ley penal o administrativa, ordenar y administrar el tratamiento adecuado que en consecuencia se dé a los mismos y supervisar su ejecución, así como, de facto o en control garantista, la que se ordene y administre en adolescentes;
- VI. Vigilar y garantizar, en todos los ámbitos, la protección integral de niños, niñas y adolescentes, incluso a través del dictado de medidas de protección que para su jurisdicción contempla esta Ley, para el pleno y efectivo respeto de sus derechos; y
- VII. Las demás que le correspondan en la aplicación de esta Ley, y las que establezca su reglamento.

**ARTÍCULO 134.-** El Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes estará integrado por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Diez Consejeros Vocales que concurrirán de manera paritaria entre Gobierno Estatal y sociedad civil; y
- III. Un Secretario Ejecutivo.



**ARTÍCULO 135.-** El Consejo será presidido por El Gobernador del Estado, y supletoriamente por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por parte del Gobierno serán vocales:

- I. El Secretario de Salud;
- II. El Procurador General de Justicia;
- III. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IV. El Director General del Instituto Estatal de Educación Pública; y
- V. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por parte de la sociedad civil:

- I. Un representante del sector empresarial, comercial o de servicios;
- II. Dos especialistas, investigadores o académicos, en materia de atención, protección o desarrollo de la niñez; y
- III. Dos representantes de organizaciones civiles, con presencia en el Estado y de reconocido prestigio en la atención, asistencia, desarrollo y defensa de la niñez y sus derechos.

**ARTÍCULO 136.-** Los Consejeros representantes de la Sociedad Civil serán nombrados por el Congreso del Estado, de acuerdo con lo siguiente: El representante del sector privado y un especialista, a propuesta del Gobernador del Estado; y los otros tres, a propuesta ciudadana de si mismos ante el Congreso, mediante la convocatoria abierta que emita éste. En caso de no darse la designación, transcurridos treinta días de propuestos los primeros, el Gobernador del Estado hará la designación de manera directa, de entre los concurrentes a la convocatoria.

El cargo de Consejero es honorífico. Durará tres años para los representantes de la sociedad civil, pudiendo reelegirse por una sola vez.

**ARTÍCULO 137.-** Los Consejeros por parte de las organizaciones civiles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles,
- II. Tener un mínimo de 2 años de experiencia con programas de atención a los niños, niñas y adolescentes y haber desempeñado un papel de dirección o coordinación en alguna institución de carácter público o privada que atienda las necesidades de esta población y tener una vasta experiencia en el ámbito académico y de investigación acerca de la problemática de los niños, niñas y adolescentes;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
- IV. Tener origen o arraigo estatal como mínimo de 2 años y ser reconocido por un amplio sector del Estado por su labor desarrollada en torno a la problemática de los niños, niñas y adolescentes , y
- V. No tener ningún cargo político o de elección popular en el momento de la elección y no haberlo desempeñado en los últimos 2 años.

**ARTICULO 138.-** El Consejo funcionará en pleno, para la deliberación de los asuntos de su competencia, cada dos meses en fecha cierta y calendarizada desde la primera sesión de cada año, y de manera operativa y permanente a través de su Secretaría Ejecutiva.



**ARTÍCULO 139.-** El Presidente dirigirá las sesiones del Pleno y las decisiones de éste se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos; y para formar quórum se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros. El Secretario Ejecutivo hará la función de Secretario Técnico en las sesiones del Consejo y por tanto llevará, a consideración del Pleno, el orden del día; dará cuenta de los asuntos desahogados por acuerdo previo del Consejo o en el despacho ordinario de sus funciones, particularmente de aquellos socialmente trascendentes; llevará la memoria del mismo y desde luego recabará los acuerdos e instrucciones que en él se decidan, para su oportuna ejecución.

**ARTICULO 140.-** El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Durará en su encargo tres años, y al término del mismo podrá ser ratificado para un periodo igual, siempre que cuente con la aprobación del Consejo. Tendrá derecho a voz en las deliberaciones del mismo. Dependerá administrativamente del Gobierno del Estado, pero funcionalmente del Consejo Estatal y su actuación estará sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**ARTICULO 141.-** El Secretario Ejecutivo, desahogará ordinariamente las funciones y atribuciones que al Consejo corresponden; ejecutará sus acuerdos; diseñará y propondrá políticas, programas y acciones; y dictará las medidas de protección que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 142.-** El Consejo podrá invitar a sus reuniones a representantes del sector educativo, de instituciones académicas, del sector empresarial, de los medios de comunicación, de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 143.-** Los cargos del Consejo Estatal serán honoríficos y sus titulares tendrán un suplente; sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

**ARTICULO 144.-** La Secretaría Técnica deberá:

- I. Cumplir y dar seguimiento de los acuerdos y determinaciones del Consejo Estatal;
- II. Supervisar el avance de los planes y programas emanados del Consejo Estatal;
- III. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo; y
- IV. Coordinar los trabajos internos del Consejo.

**ARTÍCULO 145.-** Las autoridades de la administración pública estatal y municipal, deberán observar en sus actuaciones las políticas, estudios, directrices, recomendaciones, amonestaciones y medidas efectuadas u ordenadas por el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 146.-** El Consejo Estatal tendrá estrecha coordinación con los comités municipales, para la orientación, operación y evaluación de las políticas, planes, programas y acciones públicas establecidas en esta Ley.



## **CAPÍTULO VI DE LOS COMITES MUNICIPALES DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 147.-** Se constituyen los Comités Municipales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como una instancia de intervención inmediata para garantizar y restituir los derechos reconocidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 148.-** Los Comités Municipales estarán integrados por tres servidores públicos municipales relacionados con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, salud y educación, y si no existen, por funcionarios del ramo social; y tres vocalías representativas de la sociedad civil que correspondan a personas de reconocido prestigio en el lugar, por su interés y responsabilidad en la atención, asistencia y defensa de la niñez, y serán elegidas conforme al procedimiento democrático que determine la autoridad municipal en sesión de cabildo. Serán presididos por el Presidente o en su caso, por el Síndico Municipal.

**ARTÍCULO 149.-** Los miembros de los Comités Municipales durarán el tiempo que determine cada Municipio.

**ARTÍCULO 150.-** El Comité Municipal en ejercicio de sus funciones deberá:

- I. Atender de manera inmediata los casos de violación o amenaza de los derechos;
- II. Ordenar las medidas de protección urgentes y de restitución de los derechos amenazados o violados;
- III. Dar la oportuna intervención al DIF-OAXACA, Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Estado o al Consejo Estatal, según corresponda;
- IV. Vigilar que todos los derechos reconocidos en esta Ley tengan observancia positiva;
- V. Diseñar, ejecutar y operar programas de protección, socio-familiares o socio-pedagógicos para niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos; y
- VI. Ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas, planes, programas y medidas que en la materia emita el Consejo Estatal.

**ARTICULO 151.-** El Comité funcionará en pleno, para la deliberación de los asuntos de su competencia, cada semana, en día fijo que el propio Comité acuerde, y de manera ordinaria, operativa y permanente a través de su Promotor.

Las decisiones del Comité en Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes. Presidente y Vocales tendrán derecho a voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos; y para formar quórum se requerirá la asistencia de tres Vocales y el Promotor.

**ARTICULO 152.-** El Promotor Municipal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, es el servidor público dependiente administrativamente del Municipio, pero funcionalmente del Comité, y será el encargado de desahogar ordinariamente las funciones y atribuciones que a éste corresponden, ejecutar sus acuerdos y dictar las medidas de protección que esta Ley otorga, en el ámbito exclusivo del Municipio a que corresponda.



El Promotor Municipal será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal. Tendrá derecho a voz en las deliberaciones del mismo y su actuación estará sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**ARTÍCULO 153.-** Los Comités Municipales designarán un representante en cada comunidad del Municipio, que vigilará y reportará las violaciones o amenazas a los derechos reconocidos por esta Ley.

## **TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

### **CAPITULO I DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 154.-** Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y, en la jurisdicción que corresponda, al Síndico Municipal, imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, mismas que se impondrán independientemente de la acción civil o penal a que hubiere lugar. Las sanciones podrán ser las siguientes:

- I. Multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. En casos de reincidencia, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en la fracción anterior;
- III. Clausura temporal o definitiva de establecimientos que atenten contra la salud e integridad fisiológica o psicológica de niños, niñas y adolescentes; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 155.-** En caso en que una organización pública o privada realice acciones que se contrapongan al presente ordenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, y dependiendo de la gravedad de la falta se someterá a las siguientes medidas:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de proyectos o programas;
- III. Cancelación de la autorización, y
- IV. Petición a las autoridades competentes para proceder a la disolución de la organización infractora.

**ARTÍCULO 156.-** Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán motivadas en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal del Consejo Estatal, de los Comités Municipales, del Síndico Municipal, de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y otras instancias de gobierno;
- III. Los datos que aporten los niños, niñas y adolescentes, sus padres, familiares, tutores o responsables; y
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia de convicción.



**ARTÍCULO 157.-** Para la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o imprudencial de la infracción;
- III. La situación de reincidencia;
- IV. La condición económica del infractor; y
- V. Las causas que originaron la infracción.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 158.-** Los actos y resoluciones dictadas, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación, podrán recurrirse en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Para la designación de los Consejeros Estatales por la sociedad civil, se estará a lo dispuesto por el artículo 136, la Legislatura deberá emitir la convocatoria correspondiente.

**TERCERO.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción VII, el Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento y demás normatividad que regirá el Consejo Estatal y destinará la partida y plaza que corresponda para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal y su Secretaría Ejecutiva.

**CUARTO.-** Para la conformación de los Comités Municipales, los municipios contarán con un término de 90 días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El Consejo Estatal les brindará la asesoría necesaria para su instalación y operación. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Santa María del Tule, Centro, Oax., 11 de septiembre de 2006.

CARLOS ALBERTO MORENO ALCÁNTARA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rubrica.- MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rubrica.- ADELINA RASGADO ESCOBAR, DIPUTADA SECRETARIA. Rubrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
LX Legislatura Constitucional

---

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)  
Unidad de Investigaciones Legislativas

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de septiembre del 2006. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA. Rúbrica.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de septiembre del 2006. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA. Rúbrica.